



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-753-15

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiséis de junio del año dos mil quince. Las diez y diez minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD**, Informe de Auditoría Especial de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince con referencia **MI-009-011-10**, derivado del examen efectuado en el Hospital Amistad Japón Nicaragua en la ciudad de Granada, sobre faltante de inventario de productos alimenticios en la bodega de alimentos, por el período comprendido del tres de noviembre del año dos mil ocho al doce de junio del año dos mil nueve. El Informe de Auditoría Especial examinado señala que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Comprobar que todos los ingresos a bodega de productos alimenticios se encuentren registrados apropiadamente, con informes de recepción previamente numerados en el período auditado, así como su registro oportuno y veraz en el kardex de bodega y master kardex de contabilidad; **B)** Verificar que las salidas de bodega de productos alimenticios estén soportadas con: **b.1)** Solicitudes de productos alimenticios autorizadas por funcionarios competentes; **b.2)** Requisas de salidas de productos alimenticios debidamente numeradas y autorizadas y, **b.3)** Que las requisiciones estén registradas en el kardex de bodega y kardex de contabilidad; **C)** Comprobar la realización de inventarios de forma periódica a la bodega de productos alimenticios; **D)** Comprobar que las compras de productos alimenticios se efectuaron conforme al presupuesto aprobado y de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario y, **E)** Identificar a los servidores y ex servidores responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 53, numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos del hospital auditado siguientes: Señora **María de los Santos Arce Cooter**, Responsable de Recursos Humanos; Licenciadas **Sandra del Socorro Jirón Dinarte**, Sub Directora Administrativa Financiera; **Margarita Bermúdez Urbina**, Responsable de Contabilidad; **Esperanza Lucia Meléndez Aburto**, Responsable de Nutrición; Señores **Jorge Gariz Arana Aguilar**, Responsable de Bodega de Alimentos, **Alba Medina Zambrana**, Responsable de Máster Kardex; Licenciadas **Raquel Elizabeth**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-753-15

**Juárez Montalván**, Responsable de Finanzas; **Manuela Gertrudis Morales López**, Responsable de Servicios Generales; Señores **Emilio Francisco Balladares Mejía**, **Marling Lineth Correa Box** y **Alma Nidia Solórzano Muñoz**, Kardistas; Ingeniera **Izayana Auxiliadora Navas Dávila**, Oficial Administrativo; Señores **Santos Ismael Narváez Traña**, Conductor de Ambulancia; **Flor de María Rivera**, **Camila del Socorro Martínez Mendoza** y **Flor de María Ocampo**, Ayudantes de Cocina; **Sonia del Carmen López Ruiz**, Supervisora de Cocina; Doctor **Juan de Jesús Barrios Quiroz**, Ex Director General; Señores **José Eliécer Mercado Murillo** y **Luis Alberto Luna Ramírez**, Ex Fiscales; **Elvis Antonio Martínez Ortega**, Ex Responsable de Bodega; **José Roberto Montalbán López** y **Ricardo José Tinoco Torres**, terceros vinculados. Con fundamento en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos de cargos ya mencionados: Licenciadas **Sandra del Socorro Jirón Dinarte**, **Raquel Elizabeth Juárez Montalbán**, **Manuela Gertrudis Morales López**, Ingeniera **Izayana Auxiliadora Navas Dávila**, Licenciadas **Margarita Bermúdez Urbina**, **Esperanza Lucia Meléndez Aburto**, Doctor **Juan de Jesús Barrios Quiroz**, Señores **Emilio Francisco Balladares Mejía** y **Elvis Antonio Martínez Ortega**, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales de descargo que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados, en el término de nueve (9) días hábiles prorrogable por ocho (8) días más a solicitud de parte. Por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

El artículo 73 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-753-15

responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustenta los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, concluyendo lo siguiente: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores relacionados con las operaciones y actividades examinadas y, **3)** El perjuicio económico causado al Ministerio de Salud a través del Hospital Amistad Japón Nicaragua en Granada, hasta por la suma de **Ochenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Córdobas con 10/100 (C\$86,775.10)**, está debidamente sustentado con las requisas de alimentación que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría, a cargo del señor **Elvis Antonio Martínez Ortega**, Ex Responsable de Bodega de Alimentos, por no custodiar adecuadamente la salida de productos alimenticios de bodega, al comprobarse en el período del cuatro de diciembre de dos mil ocho al cinco de junio de dos mil nueve, la salida de setenta (70) productos alimenticios que no corresponden al consumo del hospital mediante ciento veintitrés (123) requisas, cuyas originales en su mayoría presentan manchones y enmendaduras con anotaciones adicionales de alimentos y en las cantidades atendidas, que difieren de las copias al carbón que lleva el kardista de bodega para su registro. De los hechos anteriormente expuestos es evidente el perjuicio económico causado de manera intencional al Ministerio de Salud por parte del señor **Elvis Antonio Martínez Ortega**, de cargo ya expresado, por la indicada suma de **Ochenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Córdobas con 10/100 (C\$86,775.10)**. Ejerciendo el derecho a la defensa el auditado contestó los resultados preliminares, expresando que las diferencias aparecían reflejadas en los selectivos, por lo que recurría a las requisas en complicidad con el del Master Kardex, que regalaba algunos productos y otros como jugos y gaseosas los consumía y comía mejor que los demás, pero nunca salieron ambulancias llenas, que se hace responsable de una parte pero no de todo porque nunca sustrajo la gran cantidad de productos que se dice y que ofrece un porcentaje de su salario mensual para reivindicarse con el MINSA. De manera que al tratarse el hecho que nos ocupa de conducta que conlleva a presumir ilícito penal, de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá presumirse Responsabilidad Penal a cargo del señor **Elvis Antonio Martínez Ortega**, por su conducta deliberada en detrimento de los recursos del Ministerio de Salud a través del hospital auditado, debiéndose enviar las diligencias de auditoría al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos. De igual manera, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa que contempla el artículo 77 de nuestra Ley



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-753-15

Orgánica, por falta de probidad administrativa en el desempeño de su cargo, inobservancia de funciones y deberes propios de su cargo y de las normas legales siguientes: artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua que en lo conducente dispone: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; 7, literales a) y b) de la Ley 438, Ley de probidad de los Servidores Públicos, que les obliga a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, incumplió el artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que obliga a cumplir con transparencia, honradez y ética profesional las obligaciones de su cargo, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9, numerales 1), 12) y 14), 77 y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince con referencia **MI-009-011-10**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD**, sobre faltante de inventario de productos alimenticios en la bodega de alimentos del Hospital Amistad Japón Nicaragua en la ciudad de Granada, por el período comprendido del tres de noviembre del año dos mil ocho al doce de junio del año dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Por la conducta intencional en perjuicio del Ministerio de Salud hasta por la cantidad de **Ochenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Córdobas con 10/100 (C\$86,775.10)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **Elvis Antonio Martínez**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-753-15

**Ortega**, Ex Responsable de Bodega de Alimentos del Hospital Amistad Japón Nicaragua en la ciudad de Granada, por faltante de inventario de productos alimenticios en bodega de alimentos de ese hospital, correspondiente a setenta (70) productos retirados mediante ciento veintitrés (123) requisas, cuyas originales contienen anotaciones adicionales de productos y en las cantidades atendidas que difieren de las copias al carbón. Por consiguiente, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus cargos.

**TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Elvis Antonio Martínez Ortega**, de cargo ya señalado, por incumplir en razón de su cargo los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como el artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**CUARTO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone al señor **Elvis Antonio Martínez Ortega**, en su calidad expresada, como sanción administrativa multa equivalente a **cinco (5)** meses de salario. La ejecución y recaudación de la multa por tratarse de un ex servidor público deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo Superior en un plazo no mayor de treinta (30) días, como lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la Ley citada.

**QUINTO:** Prevéngase al afectado del derecho que le asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley ante este Consejo Superior,



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-753-15**

todo de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SEXTO:** Remítase certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe examinado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días, sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Siete (937) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.